

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Posibilidad de que un docente desarrolle una segunda labor remunerada, en la misma institución con la que ostenta vinculación, durante su período vacacional.

Referencia : Oficio N° 053-2020-DG.IESTP.HDE.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Honorio Delgado Espinoza" Arequipa consulta lo siguiente:

- a) ¿Los docentes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Honorio Delgado Espinoza" pueden recibir una retribución económica por su trabajo en el período vacacional en los meses de enero y febrero, siendo que ello no interferiría con su labor principal, que es la docencia?
- b) ¿Lo determinado por SERVIR en el Informe Técnico N° 715-2019/GPGSC se considera vinculante para todos los docentes sujetos a la Ley N° 30512?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ZAIOMOK



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Delimitación de la respuesta

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se puede advertir que a través de la consulta formulada se pretende que SERVIR emita una opinión respecto a si Los docentes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “Honorio Delgado Espinoza” pueden recibir una retribución económica por su trabajo en el período vacacional en los meses de enero y febrero.
- 2.5 Siendo ello así, es oportuno reiterar que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos específicos, motivo por el cual no resulta posible opinar sobre la situación particular señalada en el numeral precedente.
- 2.6 Sin perjuicio de ello a través del presente informe técnico se abordará de forma general la posibilidad de que un docente perteneciente al régimen de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes desarrolle una segunda labor remunerada, en la misma institución con la que ostenta vinculación, durante su período vacacional.

Sobre lo señalado en el Informe Técnico N° 715-2019-SERVIR/GPGSC

- 2.7 En principio, atendiendo al contexto de la consulta, es oportuno señalar que a través del Informe Técnico N° 715-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos, se concluyó -entre otros- lo siguiente:

“(…)

3.1 *La prohibición de doble percepción alcanza a los funcionarios o servidores públicos, que ejercen una función pública insertada en la organización del Estado, indistintamente del régimen laboral o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con este. Dichos funcionarios o servidores no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera sea la denominación que se otorgue a dicho ingreso. Siendo las únicas excepciones la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.*

(…)

3.4 *No resultaría incompatible la contratación de un docente para la prestación de servicios adicionales con la misma institución (incluso bajo la figura de locación de servicios), siempre que ello no afectara su obligación de dedicación exclusiva al cargo, es decir, siempre que dicha labor no se cruzara con la jornada de labores primigenia. Así pues, la segunda remuneración correspondería a un vínculo distinto, no pudiendo -por tanto- entenderse esta como un incremento remunerativo, ni así tampoco como una trasgresión a la prohibición de doble percepción, toda vez que el docente, por su propia condición de tal, se encontraría dentro de los alcances de la excepción a la misma.”*

- 2.8 Así pues, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.4 del informe técnico antes reseñado, resulta posible la contratación de un docente para prestar servicios adicionales en la misma institución a la que se encuentra vinculado, ello en la medida que por su condición de docente

se encuentra excluido de la restricción de doble percepción; sin embargo, las labores desarrolladas en virtud de esta segunda vinculación no deben interferir con la jornada inherente a su labor docente.

Siendo ello así, resulta posible que las labores inherentes a la segunda vinculación del docente con la entidad sean desarrolladas por éste durante el período de goce vacacional de su primera vinculación (docencia) no existiendo óbice para la percibir la compensación correspondiente.

- 2.9 Cabe precisar que lo señalado en el numeral precedente resulta de aplicación a todos los docentes, indistintamente del régimen legal al que pertenezcan, ya sea que se trate de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, Ley N° 30220, Ley Universitaria, siempre respetando las limitaciones o incompatibilidades que se encontraran previstas en dichas normas especiales¹.
- 2.10 Finalmente, es de señalar que SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos se constituye en autoridad técnico-normativa de dicho sistema² y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición que debe ser considerada por las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces de las entidades en su calidad de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

III. Conclusiones

- 3.1 No corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos específicos, motivo por el cual no resulta posible opinar sobre la situación particular señalada en documento de la referencia.
- 3.2 Resulta posible la contratación de un docente para prestar servicios adicionales en la misma institución a la que se encuentra vinculado, ello en la medida que por su condición de docente se encuentra excluido de la restricción de doble percepción; sin embargo, las labores desarrolladas en virtud de esta segunda vinculación no deben interferir con la jornada inherente a su labor docente.

Así pues, resulta posible que las labores inherentes a la segunda vinculación del docente con la entidad sean desarrolladas por éste durante el período de goce vacacional de su primera vinculación (docencia) no existiendo óbice para la percibir la compensación correspondiente.

- 3.3 Lo señalado en el numeral precedente resulta de aplicación a todos los docentes, indistintamente del régimen legal al que pertenezcan (Ley N° 29944, 30512, 30220), siempre respetando las limitaciones o incompatibilidades que se encontraran previstas en dichas normas especiales.

¹ Recordemos, por ejemplo, que el artículo 132° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria: "La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes", por lo tanto, este segundo vínculo con el docente universitario no puede ser para el desarrollo de labores de gestión administrativa.

² Artículo 44° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.4 SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos se constituye en autoridad técnico-normativa de dicho sistema y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición que debe ser considerada por las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces de las entidades en su calidad de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ZAIOMOK